

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CONTENCIOSOS DEL CIRCUITO DE TUNJA

Reparto

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Tunja, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA** por la violación de mis derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad, mínimo vital y al mérito y demás que se consideren vulnerados, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 16 de julio de 2021, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad.

SEGUNDO: Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de ingreso al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. A-103-10-(40) del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021, con la confianza legítima de poderlo desempeñar en mi lugar de origen y residencia o uno muy cercano, es decir, el Municipio de Oicatá - Boyacá que es donde tengo mi arraigo y donde convivo con mi familia.

TERCERO: La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0002 del 26 de enero de 2023, "Por la cual se modifica la lista de elegibles para proveer CUARENTA (40) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10 (40), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021".

CUARTO: La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicó la lista de elegibles la cual se encuentra en firme y en la que aparezco en la posición 40.

CINCO: Mediante Resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Doctora LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, me efectúa nombramiento en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS ubicado en el proceso de investigación y judicialización en la modalidad de INGRESO del sistema especial

de carrera en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA.

SEXTO: Este acto administrativo me concede un término para la aceptación del cargo de ocho (08) días hábiles y un término de ocho (8) días hábiles para la posesión sin conocer finalmente la ubicación exacta del empleo pero en todo caso asignado a otro departamento que no corresponde a mi lugar de arraigo y residencia.

SÉPTIMO: El precitado acto administrativo no permite la interposición de recursos siendo un acto de ejecución con términos perentorios, que autorizan la interposición de la acción de tutela, ya que pasados los 8 días para la aceptación del cargo perdería tal oportunidad de ingreso al cargo por méritos o tendría que hacerlo pese a la vulneración de mis derechos fundamentales.

OCTAVO: Como puede evidenciarse el nombramiento que se me hace ni siquiera me informa la sede; pero sin embargo queda asignado al departamento de Cundinamarca, situación ésta que resulta vulneradora de los derechos fundamentales personales y los de mi familia, invocados en el encabezado de la presente acción, toda vez que no está respetando mi lugar de origen y residencia, más cuando ya ha certificado en varias acciones de tutela y trámites judiciales la misma entidad accionada la existencia de más de 2000 cargos en provisionalidad correspondientes a FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

NOVENO: Mi domicilio principal de mis actividades ha sido la ciudad de Tunja y ahora el Municipio de Oicatá y he contado con actividad laboral en calidad de funcionaria pública de la Rama Judicial por más de 18 años en la ciudad de Tunja y en el Municipio de Santana – Boyacá que permite desplazamientos a mi ciudad de origen situación que permitió fijar mi arraigo familiar desde la ciudad de Tunja y ahora el Municipio de Oicatá con hogar constituido desde el año 2013 cuando contraí matrimonio católico con RAFAEL MATHEUS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

De igual manera en la ciudad de Tunja se encuentra mi casa materna, en donde reside mi señora madre de más de con afecciones propias de salud que requiere de la presencia permanente de mis hermanos y mía para brindarle el cuidado y las atenciones que por su edad necesita, ya que mi señor padre

DÉCIMO: Si bien dentro de mi hogar no existen hijos por decisión propia de los dos, ello no puede ser argumento de discriminación, pues somos una familia y tenemos dependencia no solo afectiva y emocional sino también de estabilidad financiera, hogar que inicio en la ciudad de Tunja y luego de la pandemia decidimos trasladarlo a la vereda poravita del Municipio de Oicatá a sector rural con aprovechamiento del campo para el cuidado y protección de varias especies animales, es así que a nuestro cargo se encuentran especies como equinos, aves de corral, caninos y como parte integral un perro de raza dóberman que integro nuestro núcleo familiar, quien de igual manera tiene dependencia altamente afectiva hacia los dos.

DÉCIMO PRIMERO: Sea del caso indicar que desde el año 2020 y con la pandemia laboralmente se me ha permitido el teletrabajo, situación que ha conllevado a afianzar aún más el arraigo y unión familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: ahora bien se tiene que la Fiscalía General de la nación conoce mi situación personal y de arraigo, pues uno de los controles previos al nombramiento es un estudio de seguridad, por lo que un funcionario de dicha entidad estuvo en mi casa, se dio cuenta de mi condiciones familiares, de mi arraigo, de mi ciudad de residencia y de mi manifestación de querer ingresar a dicha entidad en un sitio cerca de mi hogar; más sin embargo dicha información parece no ser tenida en cuenta por la entidad al efectuarme un nombramiento que seguramente será lejos de mi lugar de origen y residencia defraudando la confianza legítima en esta entidad y la presunción de buena fe.

DÉCIMO TERCERO: de igual manera es relevante que se conozca que para el año 2022 en el mes de marzo mi esposo fue retirado del cargo que venía ejerciendo por casi 20 años con la Administración Municipal de Tunja, situación que impacto altamente la estabilidad financiera de mi hogar, habida cuenta que si bien su actividad después de dicho despido la realiza de forma independiente, en todo caso la estabilidad de un ingreso mensual fijo que sustente el hogar que hemos conformado se encuentra a mi cargo con el salario que hoy recibo y el que espero recibir en la Fiscalía ya en un cargo en propiedad que nos de esa seguridad financiera y no se afecte nuestro mínimo vital.

DÉCIMO CUARTO: La aceptación del cargo en otro departamento implica necesariamente una afectación del mínimo vital de mi familia, ya que genera gastos adicionales como lo serían los costos de sostenimiento en el sitio que asigne para el trabajo, sumado a los gastos que ya se tienen para la manutención de mi hogar.

DÉCIMO QUINTO: La Fiscalía General de la Nación en la convocatoria FGN 2021 en ningún lado determino la ubicación de los 40 empleos ofertados para el cargo al cual hoy aspiro a ingresar por mérito, contrario a ello siempre fue de viva voz la existencia de los mismos en provisionalidad en casi la totalidad de los mismos, razón por la cual si bien se enuncia por el ente accionado que la provisión se hará conforme a la plata global de la Fiscalía en un cargo que se encuentre en provisionalidad, ello no implica un poder absoluto que discrimine y vulnere derechos de los concursantes al no actuar con buena fe y tener en cuenta el arraigo y domicilio familiar de quienes en lista de elegibles tenemos derecho, existiendo tal posibilidad con un nombramiento en una sede cerca para mi caso al Municipio de Oicatá – Boyacá.

DÉCIMO SEXTO: El pasado primero de octubre de 2024 presente petición a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en donde solicité se me indicaran las vacantes en provisionalidad para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales específicamente en Tunja, Duitama, Combitá, Tuta, Paipa, Ventaquemada, Samacá, Siachoque, Moniquirá, Ramiriqui, Tibana y Villa de Leyva, petición que a la fecha no ha sido contestada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Procedencia de la acción de tutela por la ineficacia del otro mecanismo de defensa judicial existente y por tratarse de un acto administrativo de ejecución sin recursos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora, tratándose de actos administrativos la Corte Constitucional tiene que aquellos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos haciendo uso de los mecanismos judiciales tanto administrativos como judiciales (diferentes a la acción de tutela) sin embargo para conseguir la protección fundamental de quien se queja podrán excepcionalmente activarse la acción de tutela en casos concretos.

«(...) Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del Juez administrativo (...)»¹

¹ Sentencia SU67 de 2022

Conforme a lo anterior en el tema de subsidiariedad de la acción de tutela se tiene que la regla general para atacar el acto administrativo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo la Corte Constitucional en la ya citada sentencia de unificación que existen tres eventos en los cuales este mecanismo resulta ser ineficaz a saber:

“a) Que el acto administrativo no sea susceptible de ser sometido a escrutinio judicial, esto es aquellos que sean de trámite o de ejecución [...]; b) urgencia de evitar un perjuicio irremediable que requiera de una intervención inmediata [...]; y c) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa.”

Frente al caso en concreto el acto administrativo cuestionado es de aquellos de ejecución o trámite habida cuenta que el mismo simplemente viabiliza el trámite de un nombramiento con términos perentorios y no permite la interposición de recursos.

Por otra parte, los cuestionamientos al referido acto administrativo desbordan el marco de competencia del juez natural contencioso administrativo, pues del mismo se solicita su modificación por vulneración de derechos fundamentales como la unidad familiar.

Finalmente, si existe un perjuicio irremediable, habida cuenta que tan solo cuento con ocho días para la aceptación del cargo sin conocer ni siquiera su sede exacta; luego de no proceder en tal sentido perdería la oportunidad del ingreso a la carrera en el sistema especial de carrera de la fiscalía para proteger la unidad de mi familia.

Con lo anterior se concluye la procedencia de la presente acción.

Con respecto a los demás requisitos de procedibilidad de la acción, habrá que decir que en el presente caso se encuentran cumplidos a saber:

- La legitimación por pasiva está dada en la accionada, por ser quien tiene la facultad y competencia en la emisión de decisiones respecto a mi nombramiento.
- La legitimación por activa recae en mí familia, pues soy yo la directamente afectada con la vulneración de mis derechos fundamentales con el acto administrativo cuestionado.
- Inmediatez, la acción de tutela se está presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que realizo mi nombramiento; es decir se está presentado en un término razonable y ante la inminencia de la vulneración de mis derechos.

Derecho a la unidad familiar

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el

derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004: “(...) Según el artículo 42 de la Constitución: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” (...) “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (...) A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T 447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación.

Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)” 15. No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es

el valor o interés jurídico de la unidad familiar. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cubija sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cubija o puede cobijar. Sin embargo, la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia.”

De igual manera en pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional en sentencia T – 192 de 2024 respecto de la unidad familiar en temas de traslados y de la potestad de la Fiscalía de nominar en su planta global que no es absoluta ha indicado:

“(…) Así, por ejemplo, está claro que las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la fiscalía general de la Nación, o aquellas que por la actividad que desarrollan y dada la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado por el servicio que se presta, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la discrecionalidad de la institución en materia de traslados de personal es amplia. Sin embargo, en ningún caso se trata de una facultad absoluta, ni queda desprendida del deber de atender a las reglas superiores, menos aún si se ponen en riesgo los derechos fundamentales de los niños o de la familia como institución especialmente protegida por la Constitución, pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”.

(…)

Vista la línea jurisprudencial antes expuesta se tiene que: (i) la Corte ha sido clara al señalar que el factor discrecional que tiene la administración para realizar sus traslados de personal, conforme a las necesidades del servicio debe respetarse. Con todo, (ii) también ha reiterado que no es una facultad absoluta y, por tanto, debe ceñirse a los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, resulta evidente que, para la jurisprudencia constitucional, los actos administrativos que niegan o realizan los traslados no pueden ser indiferentes a las circunstancias particulares de los servidores destinatarios, sobre todo las que son de interés superior como, por ejemplo, su salud y la de su familia, las circunstancias de ruptura familiar y, sobre todo, las condiciones de salud de sus cónyuges o hijos menores que se pueden ver afectados. Inclusive, ha habido casos en los que resulta necesario dar aplicación al enfoque de género, porque tampoco es admisible que las autoridades ignoren el contexto particular de las mujeres, por ejemplo, víctimas de violencia intrafamiliar o madres cabeza de familia.”

Actualmente como ya lo indiqué en los hechos tengo a mi esposo bajo mi cargo y responsabilidad directa, mi familia requiere de amor, protección, orientación y mi presencia física y permanente afianza la unidad familiar ya conformada en el Municipio de Oicatá, razón por la cual un traslado de mi parte trasgrede gravemente mi hogar al igual que mi casa materna con la dependencia que también tengo con mi madre una mujer de mas de 70 años viuda y con enfermedades propias de la edad como. Así las

cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal sentido la sentencia C-569 de 2016 expreso: *"(...) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "Con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)"* Por otra parte, con la expedición de la resolución No. 7950 del 23 de septiembre de 2024, la entidad tutelada me ha negado de manera desproporcional e injustificada la posibilidad de ser nombrada en ingreso en un municipio o ciudad cerca a mi lugar de arraigo, a pesar que existen cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS que se encuentran en provisionalidad en dicha zona, con lo cual se vulnera también el derecho de igualdad frente a los concursantes a los que se les realizó su nombramiento en su ciudad de arraigo.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó: *"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION E, MAGISTRADA PONENTE Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No 25000 2342 000 2017 01478 00, consideró: *"(...) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho a la unidad familiar, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá. En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (...)*

Con lo anterior resulta concluyente que la Fiscalía no cuenta con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad en el nombramiento que se me efectuará en el departamento de Cundinamarca, existiendo cargos de igual entidad y en provisionalidad en la zona de mi arraigo familiar, vulnerando entonces si razón alguna mi derecho a la unidad familiar y otros más que de allí se desprenden.

Derecho a la Dignidad Humana

El artículo 1° de la Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto) en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el departamento de Cundinamarca y no en las ciudades o municipios cercanos a mi lugar de arraigo, Oicatá – Boyacá, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental.

Derecho a la Igualdad

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha venido nombrando a los concursantes de la convocatoria en su lugar de Arraigo en especial los concursantes que ya eran funcionarios de la Fiscalía, con lo que no existe justificación para que mi nombramiento sea en el Departamento de Cundinamarca, existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en ciudades o municipios cercanos a Oicatá por estar en provisionalidad.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó: *“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”*

Confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe

Consagra el artículo 83 de la Constitución Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado a ser nombrado fuera de su lugar de arraigo, como sucede en mi caso, más aún cuando no se fijo en la convocatoria cuales eran los 500 cargos ofertados por el concurso, luego se tenía toda

la planta para asignar tales cargos a los elegibles siempre y cuando estuvieran en provisionalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trató de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la entidad accionada determinó que mi nombramiento sea en el departamento de Cundinamarca existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en ciudades o municipios cercanos a Oicatá al existir el mismo cargo para el cual aprobé el concurso en provisionalidad.

Mínimo Vital

Sentencia T-157 de 2014: “el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”. Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra. Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”

Por su parte en la sentencia T – 548 de 2017

“El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda.”

Conforme a lo anterior claro resulta que el hecho de realizarme un nombramiento en un departamento diferente al mío, implica necesariamente la adopción de gastos adicionales para el cumplimiento del cargo en otra ciudad, afectándose los ingresos de mi hogar y las necesidades ya adquiridas desde hace más de 10 años en el estilo de vida que hemos construido en mi familia con la forma y condiciones que ya hacen parte de nuestro mínimo vital.

PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la unidad familiar, dignidad humana, igualdad en el acceso a un cargo en carrera por mérito, mínimo vital, buena fe y confianza legítima; además de aquellos que en su consideración también se hayan vulnerado y, en consecuencia, se ordene a la accionada dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: A la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso la Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), en periodo de prueba, en el Municipio o ciudad más cercano a mi lugar de residencia Oicatá (Tuta, Cóbbita, Tunja, Paipa, Duitama, Ventaquemada, Samacá, Siochoque, Ramiriquí, Villa de Leyva, Monquirá de Boyacá), en tanto existen más de 2000 cargos en provisionalidad a nivel Nacional.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Como Medida Cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no posesión en la Seccional Cundinamarca, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

1. ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER. Ello en atención a que a la fecha me encuentro en el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024,

para manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual debe ser presentado ante el Departamento de Administración de Personal, ya que me fue notificada el pasado 4 de octubre de 2024. Igualmente, por cuanto la posesión en el cargo se debe realizarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo.

2. EL PERJUICIO ES GRAVE. Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, afectándose de manera flagrante y contundente los derechos fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de mi familia.

3. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO. Puesto que la suspensión del nombramiento y la posesión en la seccional de Cundinamarca es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se define a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES. La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que las fechas para la aceptación del cargo y posesión se encuentran en curso, fechas en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene la vinculación a la misma a quienes tengan interés directo con la decisión que resuelva la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía con cupo numérico
- Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024 suscrita por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación
- Correo de notificación de la Resolución 7950 del 23 de septiembre de 2024 recibido el 4 de octubre 2024
- Petición de certificación de provisionalidades en algunos Municipios y ciudades de Boyacá radicado el primero de octubre a la Subdirectora de Talento humano de la Fiscalía General
- Acta de Matrimonio
- Folio de matricula inmobiliaria de mi casa en Oicatá en propiedad de mi esposo
- Certificación laboral
- Registro civil de nacimiento
- Registro civil de defunción

Oficiar:

1. A la accionada Fiscalía General de la Nación para que se sirva remitir:
 - Certificación del tipo de nombramiento en los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en el Departamento de Boyacá en especial los más cercanos a mi Municipio de arraigo.
 - Actos administrativos de convocatoria y fijación de condiciones para el concurso de méritos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación FGN 2021
 - Lista de elegibles para mi cargo

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La accionada

Fiscalía General de la Nación
Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24
No. 52 – 01(Ciudad Salitre)
Teléfono: 60 (1) 570 20 00
Correo para notificaciones judiciales:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

La accionante

Recibo notificaciones en el correo electrónico:
Mi número celular es: ;
Mi dirección física de correspondencia es: vereda poravita –

Atentamente,

✓
RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
C.C. No. *de Tunja*